

## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1950-2023 del 19 de diciembre de 2023, el interesado denunció "(...) tala indiscriminada de bosque nativo en la vereda las frías de san vicente, es una finca grande en la que están haciendo banqueros para una parcelación", el cual, tiene lugar en la vereda las frías del municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de Cornare realizó vista el día 21 de diciembre de 2023, y mediante el informe técnico con radicado IT-00335-2024 del 23 de enero de 2024 se observó lo siguiente:

- "En atención a la queja SCQ-131-1950-2023, el día 21 de diciembre de 2023 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0049453, localizado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente Ferrer. En lugar hay una vivienda, pero al momento de la visita no se encontró a nadie allí.
- El funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente llegó al sitio descrito en la queja y observó una valla de la Oficina de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente Ferrer (Anexo 1) en la que se informa que mediante la Resolución N\*OOT-499 del 20 de septiembre de 2023 se le otorgó Licencia

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

de Parcelación y Movimientos de tierras a la señora LUZ DE LAS MERCEDES GIL DE QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía 22.050.177, para el predio ubicado en la vereda Las Frías, zona rural del municipio de San Vicente Ferrer, Código catastral 056740001000000250057 y Matrícula Inmobiliaria 020-49453.

- En la inspección ocular se evidenciaron 7 explanaciones, las cuales, en su mayoría se habían realizado en áreas agrícolas presentes dentro del predio, no obstante, algunas de estas y donde se encontraba trabajando la maquinaria en el momento de visita, contaban con pequeños fragmentos de bosque y otra vegetación de menor porte. Al preguntarle al operario (sin identificar) de la retroexcavadora sobre los permisos ambientales para realizar estas actividades, dijo que no tenía conocimiento sobre ellos, que solo sabía que había licencia del municipio para realizar las obras. Revisada la base de datos de Cornare tampoco se hallaron otro tipo de permisos diferentes que respalden lo realizado en el inmueble. En total fue intervenida un área de 300 m<sup>2</sup> que contaba con vegetación arbórea y arbustiva, perjudicando aproximadamente 33 árboles, tanto directamente al retirarlos con la máquina, como indirectamente con la tierra puesta sobre algunos de estos, los residuos provenientes de la intervención de los árboles y demás vegetación se encontraba a los costados de la vía de la vereda, por el porte de los individuos se presume que no hubo extracción, ni movilización de madera. Sumado a lo anterior, en el sitio se observaron 2 individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*), los cuáles, deberán ser conservados en el lugar ya que se encuentra en veda de APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN en toda la jurisdicción Cornare según el Acuerdo Corporativo 404 del 2020.
- Al consultar la información cartográfica de la Corporación se observó que el predio se encuentra en la zonificación ambiental Agroforestal según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, modificado por el 448 de 2023.
- "Zonas Agroforestales: estas corresponden a aquellas zonas que por sus características biofísicas (clima, relieve, material parental, suelos, erosión) no permiten la utilización exclusiva de usos agrícolas o ganaderos"

Y se concluyó:

- "En atención de la queja SCQ-131-1950-2023, el día 21 de diciembre del 2023 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0049453, localizado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente Ferrer, en el cual, se está llevando a cabo un movimiento de tierras y explanaciones para la construcción de una parcelación, las anteriores actividades se ejecutan con la respectiva autorización de la Oficina de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente mediante la N\*OOT-499 del 20 de septiembre de 2023; Sin embargo, en cuanto al componente biótico, para el inmueble no se encontraron permisos ambientales en la base de datos de Cornare. En esta actividad fue intervenida un área de 300 m<sup>2</sup> que contaba con vegetación arbórea y arbustiva, perjudicando aproximadamente 33 árboles, tanto directamente al retirarlos con la máquina, como indirectamente con la tierra puesta sobre algunos de estos. Los residuos vegetales provenientes de los individuos arbóreos y demás vegetación, se encontraban a un costado de la vía veredal cerca a la portada del inmueble, sin ningún tipo de manejo u organización"

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 29 de enero de 2024, se encontró que respecto al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-49453 la propietaria es la señora **LUZ DE LAS MERCEDES GIL DE QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°22.050.177.

Que verificadas las bases de datos de la Corporación no se identifica permiso de aprovechamiento forestal para las actividades realizadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-49453, ni a nombre de su propietaria, la señora **LUZ DE LAS MERCEDES GIL DE QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N°22.050.177.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

**“Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:  
(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en **su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** que, dispone: *“(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14.

*Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

Que el Acuerdo Corporativo **No. 404 de 2020** *“Por la cual se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones”*

Artículo 3, señala acerca de Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el INDERENA, que son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local según lo establecido en:

- *“Resolución 0801 de 1977 (INDERENA): De las siguientes especies Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephrolepis, Sphaeropteris y Trichipteris). La citada Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional.”*

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-00335- 2024 del 23 de enero de 2024 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como*

*tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-49453 **SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, lo anterior producto de los movimientos de tierra realizados en predio referido ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, toda vez que, en la visita realizada el día 21 de diciembre de 2023 por parte del personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-00335-2024 el 23 de enero de 2024, se evidenció un área intervenida de aproximadamente 300 m2 interviniendo aproximadamente 33 individuos forestales, tanto directamente al retirarlos con la máquina, como indirectamente con la tierra puesta sobre algunos de estos, medida que se impone a la señora **LUZ DE LAS MERCEDES GIL DE QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°22.050.177, en calidad de propietaria del predio.

Que de acuerdo a lo evidenciado en campo, se procederá a advertir a la propietaria del inmueble que los individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*) que se encuentran dentro del predio, deberán ser conservados y protegidos, ya que de acuerdo con la Resolución No. 0801 de 1977, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), que declaró como plantas y productos protegidos a todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephrolepis, Sphaeropteris y Trichopteris) y **estableció veda en todo el territorio nacional, al aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres declarados previamente como protegidos.**

## MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1950-2023 del 19 de diciembre de 2023
- Informe Técnico IT-00335-2024 del 23 de enero del 2024.

- Consulta en la ventanilla única de registro VUR realizada el día 29 de enero de 2024, para el predio 020-49453

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-49453 **SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, lo anterior producto de los movimientos de tierra realizados en predio referido ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, toda vez que, en la visita realizada el día 21 de diciembre de 2023 por parte del personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-00335-2024 el 23 de enero de 2024, se evidenció un área intervenida de aproximadamente 300 m<sup>2</sup> interviniendo aproximadamente 33 individuos forestales, tanto directamente al retirarlos con la máquina, como indirectamente con la tierra puesta sobre algunos de estos, medida que se impone a la señora **LUZ DE LAS MERCEDES GIL DE QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°22.050.177, en calidad de propietaria del predio.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **LUZ DE LAS MERCEDES GIL DE QUINTERO** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales presentes en el predio con FMI: 020-49453, hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por Cornare de manera previa.
2. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales encontrados en el costado de la vía veredal provenientes de la intervención de árboles y vegetación de menor porte en el predio FMI: 020-0049453. Se deben llevar medidas que permitan la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, evitando las quemadas a cielo abierto pues se encuentran prohibidas.
3. **REALIZAR** la restitución del área intervenida en una proporción 1:4, es decir que por cada árbol intervenido sin el respectivo permiso se deberán plantar 4 árboles nativos. Para el caso el total será de 132 individuos, entre los que

se recomiendan drago, arrayan, nigüito, olivo de cera, chagualo, encenillo, cedro de altura, sietecueros, amarrabollos, pino romeron, chagualo, uvito de monte, entre otros. Estos deben contar con mínimo 50 cm de alto y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por 3 años.

4. **IMPLEMENTAR** acciones efectivas y eficientes para el control y retención de los sedimentos que puedan llegar por erosión superficial del suelo removido a la vegetación arbustiva y arbórea presente en el predio con FMI:020-49453
5. **DEBERA** conservar y proteger los individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*) que se encuentran dentro del predio, ya que es una especie que se encuentra en **VEDA** de **APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN** según el Acuerdo Corporativo 404 del 2020.
6. **ALLEGAR** el plan de acción ambiental para las actividades de movimientos de tierra que están realizando al interior del predio con FMI: 020-49453

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora **LUZ DE LAS MERCEDES GIL DE QUINTERO**

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de San Vicente, para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General Servicio al Cliente  
**CORNARE**

**Expediente: SCQ-131-1950-2023**

*Fecha: 29/01/2024*

*Proyectó: Dahiana A*

*Revisó: Andrés R*

*Aprobó: John M*

*Técnico: Juan D Duque*

*Dependencia: servicio al cliente*

## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 29/01/2024

Hora: 01:29 PM

No. Consulta: 514932623

No. Matricula Inmobiliaria: 020-49453

Referencia Catastral:

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-09-1995 Radicación: 5817

Doc: ESCRITURA 362 del 1995-09-03 00:00:00 NOTARIA U de S VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GIL DE QUINTERO LUZ DE LAS MERCEDES CC 22050177 X c.c.22.050.177